



Roj: **STSJ PV 2079/2018 - ECLI:ES:TSJPV:2018:2079**

Id Cendoj: **48020340012018101291**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **19/06/2018**

Nº de Recurso: **1111/2018**

Nº de Resolución: **1322/2018**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN CARLOS ITURRI GARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Recurso de suplicación 1111/2018

NIG PV 48.04.4-17/006076

NIG CGPJ 48020.44.4-2017/0006076

SENTENCIA Nº: 1322/2018

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, Presidente en funciones, don FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y don CRISTINA ISABEL PADRÓ RODRIGUEZ, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por el **INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL** contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Bilbao, de fecha 22 de marzo de 2018 , dictada en los autos 610/201 en proceso sobre *RECLAMACIÓN DE CANTIDAD* y entablado por doña Maribel frente al **INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL** .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

Primero.- Dña. Maribel ha venido prestando servicios para el INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL, en régimen de contratación laboral, con la categoría profesional de auxiliar sanitario, siendo la fecha de ingreso la de 05/11/2013.

Obra adjuntada la vida laboral de la actora como Doc. nº 9 del ramo de prueba de la parte actora, que se da por reproducida.

Segundo.- En el año 2016 la actora ha suscrito con el INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL los siguientes contratos de trabajo a tiempo completo de interinidad, con la categoría profesional de auxiliar sanitario:

1. Del 21/01/2016 al 02/10/2016 (Doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte actora).



2. Del 06/10/2016 al 13/10/2016 (Doc. nº 3 del ramo de prueba de la parte actora).
3. Del 15/10/2016 al 16/10/2016 (Doc. nº 5 del ramo de prueba de la parte actora).
4. Del 17/10/2016 al 18/10/2016 (Doc. nº 7 del ramo de prueba de la parte actora).

El tiempo total trabajado en dichos contratos ascendía a 268 días.

La retribución bruta anual de la actora ascendía a 33.416,78 euros.

Tercero.- A la finalización de los 4 contratos de interinidad reseñados en el hecho probado anterior, la demandante no percibió cantidad alguna en concepto de indemnización por extinción de contrato.

Cuarto.- Las nóminas de la actora correspondientes a los períodos trabajados en el año 2016 para la entidad demandada obran adjuntadas como Doc. nº 2, 4, 6 y 8 del ramo de prueba de la parte actora.

Quinto.- La actora ha sido contratada conforme a los criterios de gestión de bolsas de trabajo temporal del IFAS publicadas en el BOB de 24 de Diciembre de 2008 (Doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte demandada).

Sexto.- Se ha presentado reclamación administrativa previa en fecha 6 de Abril de 2017 (Folios 28 a 30 de los autos).

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: *Que estimando la demanda formulada por Dña. Maribel frente al INSTITUTO FORAL DE ASISTENCIA SOCIAL, debo condenar y condeno a este último a que abone a la actora la cantidad de 1.350,56 euros, como indemnización por la extinción de los contratos de trabajo temporales de interinidad celebrados por la misma con la entidad demandada en el año 2016: del 21/01/2016 al 02/10/2016; del 06/10/2016 al 13/10/2016; del 15/10/2016 al 16/10/2016 y del 17/10/2016 al 18/10/2016, cantidad que devengaré el interés legal del artículo 1.100 del CC .*

TERCERO .- El Instituto Foral de Asistencia Social formalizó en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado por la señora Maribel también en tiempo y forma.

CUARTO.- En fecha 28 de mayo de 2018 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 4 de junio, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 19 de Junio 2018.

Habiéndose llevado a cabo tal deliberación, se dicta seguidamente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Instituto Foral de Asistencia Social (en adelante, IFAS) plantea recurso de suplicación contra la sentencia que estima la demanda de reclamación de cantidad que formuló doña Maribel frente a la recurrente, en reclamación de indemnización por fin de varios contratos de interinidad que suscribió en el año 2016, entendiendo que ello era lo que resultaba procedente, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14), sentencia conocida como el asunto De Diego Porras. Así lo entendió la Magistrada autora la sentencia, que fijó tal indemnización en 1.350,56 euros.

Tal Administración Pública plantea dos motivos de impugnación, enfocados por la vía prevista en el apartado c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre). En el primero aduce la infracción del artículo 49, número 1, letra c del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), entendiendo que es conforme a derecho no fijar indemnización alguna en estos casos. En el segundo, aduce indebida aplicación de aquella doctrina derivada de la sentencia De Diego Porras. También pide que se suspenda este recurso hasta que se resuelva otra cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de la Unión también sobre esta cuestión.

Tal recurso es impugnado por la señora Bárcenas Pérez, que presenta un escrito de impugnación del recurso en el que manifiesta oposición a tal motivo de impugnación y termina pidiendo que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Cuestión de fondo.

Tal sentencia De Diego Porras, que, como ya se ha dicho, es la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó el día 14 de septiembre de 2016 en el asunto C-596/14, resumidamente, entiende que hay una conculcación del principio a la no discriminación entre trabajadores de duración determinada y trabajadores fijos comparables contenido en la cláusula 4 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre de trabajo de duración determinada, incorporado como anexo a la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1970, habida cuenta de que el artículo 53, número 1, letra b del Estatuto de los Trabajadores reconoce a los trabajadores



cuyo contrato de trabajo se extingue por causas objetivas una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con el límite de una anualidad de salario.

La argumentación que sostiene la recurrente había sido rechazada por esta Sala en casos similares de contratación de interinidad que planteó el Instituto Foral de Asistencia Social. En tal sentido, nuestras sentencias de 22 de febrero de 2018 , 24 de octubre , 18 de julio y 16 de mayo de 2017 (recursos 210/2018 , 1853/2017 , 1474/2017 y 1003/2017) y a cuya argumentación, en cuanto que conocida por dicha recurrente, nos remitimos.

Ahora bien, el pasado día 5 de junio de 2018, ese mismo Tribunal de Justicia de la Unión dictó dos sentencias en los asuntos C-677/16 y C-574/16 (asuntos **Montero Mateos** y Moreira Gómez) donde contradice el criterio sostenido en la previa sentencia De Diego Porras y considera en ambos casos que el hecho de que no se de indemnización ¿ caso del contrato de interinidad por vacante en el primero de ellos- o se de indemnización menor ¿ caso de contrato de relevo- que la prevista en caso de extinción conforme a derecho de los trabajadores indefinidos no puede considerarse que sea contrario al artículo 4 del Acuerdo Marco apuntado, en base a entender que la previsión conocida de las partes al contratar de que el contrato de trabajo era temporal es causa que justifica de forma objetiva ese trato desigual entre trabajadores temporales e indefinidos.

Como quiera que en el primero de esos casos se hacía esa valoración partiendo precisamente del tipo de contratación temporal que vinculó a las partes en este proceso y con independencia de la crítica que se pueda hacer a este cambio de criterio o a la fundamentación del mismo, hemos de acatar esta decisión, conforme la mayoría de este Tribunal decidió en acuerdo jurisdiccional derivados de esas dos sentencias y a la vista del importante número de asuntos que hemos conocido y suponemos hemos de conocer en el futuro.

TERCERO.- Por medio de otrosí, la recurrente también pide que se suspenda el curso de este recurso.

Conoce esta Sala las cuestiones que están planteadas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, incluida la planteada por el Tribunal Supremo por auto de fecha 25 de octubre de 2017 , pero el hecho de que se hayan dictado ya esas dos sentencias de 5 de junio de 2018 imponen que directamente acatemos su fallo y estimemos el recurso, no procediendo tal suspensión, como tampoco lo admitimos cuando estaban pendientes de sentencia aquellos dos asuntos resueltos en fecha bien reciente.

CUARTO. Costas.

Dado el tenor del fallo recurrido y el derecho de la demandante a la justicia gratuita ante esta Jurisdicción (artículo 2, letra b de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita) no procede imponer las costas del recurso a ninguna de las partes, considerando el artículo 235, número 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social .

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **estimamos** el recurso de suplicación formulado en nombre del Instituto Foral de Asistencia Social, contra la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Bilbao en los autos 610/2017, en los que también es parte doña Maribel .

En su consecuencia, **revocamos** la misma y desestimamos la demanda rectora del presente proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.



Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1111-18.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699- 0000-66-1111-18.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.